ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/334/2021/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00444621**
Ente Público Responsable: **Secretaría Finanzas del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/334/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00444621** presentada ante la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRIMERO. Solicitud de Información. El **dos de agosto del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00444621**, en la que requirió lo siguiente:

> *"1.-Cargo desempeñado por la C. YOLANDA ELIZABETH HERNANDEZ VALADEZ en el año 20202 dentro de la Dirección de Auditoria Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*
>
> *2.- Saber si el día 30 de octubre de 2020 estuvo laborando dentro de las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas o si por algún motivo o diligencia se ausento de éstas.*
>
> *3.- En caso de haberse ausentado el día 30 de octubre de 2020 de las instalaciones de la Dirección de Auditoria Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas por asunto laboral, se indiquen lugares y horarios en los que realizo sus funciones." (Sic)*

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que manifiesto lo siguiente:

> *"..Al respecto le informo, que dicha solicitud de Información pública no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Estado de Tamaulipas. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. Atentamente. Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas." (Sic)*

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. En **fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno**, se inconformó de la respuesta proporcionada, por

el sujeto obligado señalado como responsable, manifestando como agravio lo siguiente:

> *"La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas no colma las pretensiones de la actora derivado de que dicha solicitud de información pública no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Estado de Tamaulipas, sin dar una debida motivación o en su caso señalarme el sujeto obligado para dar respuesta a tal solicitud de datos. Considero importante mencionar que dicha solicitud de datos en una primera instancia se realizo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT) a través de su Unidad de Transparencia, y ambos Institutos en sus respuestas me señalaron que el sujeto obligado para dar respuesta a mi solicitud era la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, motivo por el cual considero que el Sujeto obligado simplemente se esta negando a una obligación que le es inherente. A fin de acreditar lo anterior me permito adjuntar como prueba las respuestas otorgadas por los Institutos ya señalados." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno. El trece de septiembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Prevención a la particular. En fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno,** se previó a la recurrente; de lo cual el día **veintitrés del mes y año mencionado,** reiterando su agravio inicial.

c) **Admisión.** En **fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se notificó ambas partes a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, lo cual obra en las fojas **foja 18 y 19**, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **once de octubre del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) **Información complementaria.** En fecha **veintiocho de junio del dos mil veintidós,** el sujeto obligado allego un correo electrónico en el que reitera su respuesta inicial.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI. No se realizó una consulta.

VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y

especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

RESOLUCIÓN

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 26 de agosto del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 27 de agosto al 17 de septiembre, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	13 de septiembre del 2021. (octavo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos. 16 de septiembre del 2021.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio **la declaratoria de incompetencia**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **el sujeto obligado es incompetente en relación a la solicitud de información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Finanzas del**

Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00444621,** el particular solicitó conocer lo siguiente:

> *"1.-Cargo desempeñado por la C. YOLANDA ELIZABETH HERNANDEZ VALADEZ en el año 20202 dentro de la Dirección de Auditoria Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*
>
> *2.- Saber si el día 30 de octubre de 2020 estuvo laborando dentro de las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas o si por algún motivo o diligencia se ausento de éstas.*
>
> *3.- En caso de haberse ausentado el día 30 de octubre de 2020 de las instalaciones de la Dirección de Auditoria Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas por asunto laboral, se indiquen lugares y horarios en los que realizo sus funciones." (Sic)*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), lo siguiente:

> *"..Al respecto le informo, que dicha solicitud de información pública no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Estado de Tamaulipas. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. Atentamente. Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas." (Sic)*

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la declaratoria de incompetencia.**

Ahora bien, posterior al periodo de alegatos el sujeto obligado allego un correo electrónico en fecha **veintiocho de junio del dos mil veintidós**, reiterando su respuesta inicial, fundamentando con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Estado de Tamaulipas.

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3.***
> *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *...*
>
> ***V.- Comité de Transparencia**: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;*
>
> *...*
>
> ***XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

ARTÍCULO 18.
1. Se presume que ***la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones*** *que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los* ***sujetos obligados.***

ARTÍCULO 38.
Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de*** *inexistencia o de* ***incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;***

ARTÍCULO 39.
Los Sujetos Obligados designarán al responsable de ***la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:***

...

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública *o la acción de hábeas data* ***mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada***

ARTÍCULO 143.
1. Los ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,*** *en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*
2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.
...

ARTÍCULO 151.
2. ***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.*** *La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."* (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

*"**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley **implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.** "* (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

NSPARENCIA, DE ACCESO A
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

RESOLUCIÓN

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite.

Por otro lado, para abordar un mejor estudio del presente asunto, se precisan las facultades de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 26 como se describe a continuación:

TAIT
SECRETA

"Sección III
De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 26. *A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Proponer, formular y ejecutar los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios del Gobierno del Estado;
II. Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado, de acuerdo a los lineamientos señalados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
III. Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, ejercicio presupuestario, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la Contraloría Gubernamental en materia de Evaluación del Desempeño;
IV. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos;
V. Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado dando la participación que legalmente corresponda al Jefe de la Oficina del Gobernador en los términos de esta Ley, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;
VI. Dar curso a los trámites y efectuar los registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público estatal, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
VII. Administrar, controlar, y actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes y aplicar las disposiciones legales vigentes respecto de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados a contribuir al gasto público;
VIII. Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
IX. Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del

Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;

X. Administrar y custodiar los fondos y valores del Gobierno del Estado y fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes, sin demérito de la acción que compete a la Contraloría Gubernamental y, en su caso, a la Procuraduría General de Justicia;

XI. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal y aduanera para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Comercio Exterior;

XII. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos previstos por la legislación fiscal para comprobar el cumplimiento en el pago de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, comprobantes fiscales y accesorios de carácter estatal, y de los de carácter federal de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación;

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

XIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XIV. Determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como los demás créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

XV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales;

XVI. Presidir, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos en que participa el Estado; llevar registro contable de los ingresos y egresos de los fondos y fideicomisos, y mantener actualizados los instrumentos jurídicos relacionados con los mismos;

XVII. Resolver las consultas que le formulen los contribuyentes, proporcionarles asistencia gratuita para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como dictar reglas de carácter general en materia fiscal, promoviendo en todo caso, una cultura de cumplimiento al deber tributario;

XVIII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le confiere la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y hacerse cargo de la administración de la deuda pública estatal;

XIX. Diseñar, poner en práctica y ejecutar las políticas de recaudación por los derechos que se generen en virtud de los servicios que preste el Instituto Registral y Catastral del Estado;

XX. Determinar los criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, así como estudiar, proyectar y evaluar sus efectos en los ingresos estatales;

XXI. Analizar y evaluar la situación financiera de las entidades de la administración paraestatal, a fin de proponerles las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

XXII. Dirigir y controlar el funcionamiento técnico-administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado;

XXIII. Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;

RESOLUCIÓN

XXIV. Evaluar y dar seguimiento a las principales variables económicas, de carácter nacional e internacional, que pudieran afectar las finanzas públicas del Estado e informar al titular sobre el comportamiento y perspectivas de la economía en Tamaulipas;

XXV. Planear la obtención de recursos financieros y no financieros que respalden el desarrollo económico y social del Estado;

XXVI. Suscribir los convenios materia de su competencia que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los Municipios de la Entidad y con otras Entidades Federativas y ejercer las atribuciones derivadas de éstos;

XXVII. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

XXVIII.Resolver las solicitudes de condonación y cancelación de créditos fiscales;

XXIX. Notificar todo tipo de actos administrativos;

XXX. Apoyar a la Contraloría Gubernamental en el diseño, administración y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público con el fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en la administración pública estatal;

XXXI. Contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, inherente al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión en los términos que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado; las evaluaciones deberán ser publicadas a través de la página oficial de la dependencia;

XXXII. Publicar en la página oficial de la dependencia la información relativa a subsidios, en donde se identifique la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento;

XXXIII.Realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, así como de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

XXXIV. Otorgar apoyo técnico a los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población oficial, en la formulación de las proyecciones y resultados de sus finanzas públicas, en la elaboración de su Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales comprenderán solo un año;

XXXV. Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los Municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal; y

XXXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que, dentro de las atribuciones de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se encuentra todo lo relativo dirigir las Oficinas del Gobernador, Coordinar con la administración pública, entre otros.

Asimismo, se observa tal como fue su dicho que dentro de sus facultades competencias y funciones, así como dentro de sus atribuciones no se encuentra la asistencia o control de los servidores públicos que se encuentran laborando en la Dirección de Auditoria Fiscal.

Ahora bien previo a resolver de plano el presente asunto, quienes esto resuelven estiman necesario insertar el contenido el artículo 45 fracción II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se transcribe:

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

__ARTÍCULO 45.-__ Al frente del Departamento de Supervisión de Personal habrá un Jefe, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa operativo anual de trabajo del área a su cargo, informando periódicamente del cumplimiento del mismo.
II.- Llevar a cabo supervisiones de personal en cada una de las dependencias gubernamentales para vigilar la asistencia de los servidores públicos.
III.- Realizar por medio de los supervisores de personal, la vigilancia en las dependencias gubernamentales del cumplimiento de la jornada de trabajo por parte de los servidores públicos.
IV.- Controlar la asistencia y la puntualidad de los servidores públicos sujetos a control mediante tarjetas o libros de registro.
V.- Elaborar mediante la supervisión de personal el inicio para los procedimientos administrativos.
VI.- Emitir los reportes mensuales para el descuento por inasistencia o retardo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.
VII.- Enviar, mediante relación, al área jurídica de la UPYSSET, así como a la Dirección de Patrimonio, las bajas elaboradas y tramitadas, para los efectos legales a que haya lugar.
VIII.- Informar permanentemente al área superior inmediata, de las actividades programadas, en proceso y concluidas, con la finalidad de unificar criterios para el cumplimiento de los objetivos.
IX.- Realizar las demás que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad." (Sic)

RESOLUCIÓN

Como se aprecia de lo anterior, una de las atribuciones de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, en el Departamento de Supervisión de Personales la de **ejercer la asistencia y la puntualidad de los servidores públicos, mediante tarjetas o libros de registro**, por lo que se recomienda a la aquí recurrente, solicitar la información requerida directamente a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo vertido y analizado con anterioridad es que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente respecto a la declaración de incompetencia, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de agosto del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00444621,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/334/2021/AI.

MNSG

SIN TEXTO

TAIT
SECRETA